



Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06 ABR. 2017

VISTO: Las leyes jubilatorias N° 26.508, 22.929 y sus modificatorias, la Ley 24.241, el Estatuto Universitario, el CCTD, la Ordenanza del Consejo Superior N° 025/2001 y, las demás reglamentaciones existentes en la Universidad Nacional de Catamarca, y.

CONSIDERANDO:

Que resulta imperiosa la armonización de la legislación universitaria referida a los docentes Jubilados, de conformidad con lo dispuesto por la legislación citada en el visto de la presente.

Que la Ley 26508 de jubilaciones de docentes universitarios, publicada en el Boletín Oficial el 04/09/2009, amplía el beneficio instituido en la Ley 22.929 (Docentes Investigadores) al personal docente de las Universidades públicas, que no estuvieren comprendidos en las leyes 22929, 23026 y 23626, con los requisitos y modalidades que en dicho cuerpo normativo se establecen. Esta ley, constituye el régimen específico del sector Docente Universitario.

Que la nueva Ley de jubilaciones de docentes universitarios, establece la posibilidad a aquellos docentes que puedan acogerse al beneficio, una vez adquirida la edad, los años de servicios y el cese en la actividad, que opten por permanecer en la actividad por cinco (5) años más después de los 65 años, tanto mujeres como varones. Igual posibilidad se la otorga a los docentes investigadores que están comprendidos en la ley 22929, siempre que reúnan los requisitos establecidos en esta normativa para alcanzar el beneficio (dedicación exclusiva o semiexclusiva, acreditar 15 años continuos o 20 discontinuos en la actividad de investigación y 30 años de servicios).

Que es condición sine qua nom para realizar la opción que se den conjuntamente todos los requisitos, en caso contrario el docente puede jubilarse por el régimen ordinario, esto es la Ley 24.241, si es que correspondiere.

Que los docentes que hubieren obtenido el beneficio jubilatorio pueden "reingresar" a la actividad remunerada, tanto en relación de dependencia, como en carácter de autónomos, pero esa posibilidad de reingresar depende exclusivamente de la autoridad universitaria, que en virtud de su autonomía, puede y debe establecer de qué manera reingresa el jubilado y hasta cuándo puede permanecer en la actividad docente, atendiendo siempre a razones estrictamente académicas que así lo justifiquen.

Que el Estatuto Universitario en su art. 58 y el Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Docente Universitario en el art. 62 contienen normas casi idénticas que regulan el cese de la actividad docente, estableciendo como causal acceder al beneficio jubilatorio.

Que sintetizando, del juego armónico de las normas citadas, surge claro que el docente puede jubilarse si es que reúne todos los requisitos establecidos en la legislación específica, o en la general, a los 60 años las mujeres, a los 65 los hombres, o a los 70 años, ambos, si es que hubieren realizado conforme a derecho la opción prevista en la ley 26.508.

Que la ley 26.508 resulta más beneficiosa para los Docentes Universitarios, al ampliar la posibilidad de permanecer en actividad más allá del límite de edad establecido en la norma general, Ley 24.241, ya que podrán optar por permanecer cinco años más, tanto hombres como mujeres, después de cumplidos los 65 años, es decir hasta los 70 años.

Que esta Universidad entiende que los 70 años de edad constituye un límite razonable para desvincularse de la actividad docente, que debe imponerse a la generalidad del claustro sin atender a diferencias personales de especie alguna, sirviendo de pauta no irrazonable de organización de la carrera docente universitaria.

Que este criterio sostenido por la CSJN, y por esta Universidad particularmente, se encuentra respaldado también por lo establecido en el art. 14 del CCD, disposición que contiene un orden de prelación de docentes con quien realizar la cobertura de cargos vacantes, a los que denomina "Docentes Suplentes": en primer lugar, en cualquiera de los dos supuestos –vacante transitoria o definitiva- la cobertura transitoria del cargo debe realizarse con: 1) docentes ordinarios o regulares de la categoría inmediata inferior; si hubiere varios candidatos en idénticas condiciones, conforme los procedimientos que establezca la Universidad; 2) Si no hubiere docentes ordinarios, con docentes interinos; 3) si la vacante fuera definitiva, en el mismo acto en que se dispone la promoción transitoria deberá efectuarse el llamado a concurso.

Que del juego armónico de las normas citadas, se puede concluir que no existe posibilidad alguna de designar o contratar a docentes jubilados después de los 70 años, en primer lugar porque la relación Docente – Universidad concluyó; en segundo lugar porque al quedar la vacante transitoria o definitiva del cargo éste se debe cubrir con profesores en actividad y conforme la prelación establecida en el art. 14 del CCTD.

Que por otro lado, para que los docentes puedan acceder al beneficio jubilatorio, es menester que la Universidad los intime, una vez reunidos todos los requisitos exigidos, por lo que en la presente Ordenanza también se regula el trámite a seguir por parte de la Universidad, y las obligaciones que emergen para los docentes una vez iniciado el mismo, como así también las sanciones en caso de incumplimiento al procedimiento a que quedan expuestos los docentes.

Que por su parte el Convenio Colectivo de Trabajadores Docentes en su art. 63 dispone que: "La jubilación, la intimación a jubilarse y la renuncia se regirán por la normativa vigente en la materia. El docente podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria".

Que en base a los fundamentos expuestos, y a los que surgen del Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica de la Universidad, que por compartirse forman parte de la presente, esta Universidad establece como

límite máximo de edad para permanecer en la actividad docente, con carácter general aplicable a todo el claustro docente universitario, los 70 años de edad cumplidos.

Que así se considera conveniente establecer, que los docentes jubilados que hubieren alcanzado el beneficio antes de los 70 años, es decir a los 60 o 65 años de edad, podrán reingresar a la actividad docente, exclusivamente mediante contrato de servicios o de obra, si es que reúnen los requisitos que mediante esta Ordenanza se establecen, cuando razones de índole estrictamente académica así lo justifiquen y hasta alcanzar los 70 años de edad.

Que también se ha considerado la posibilidad que superado el límite de 70 años de edad, la Universidad pueda designar a los docentes con méritos académicos sobresalientes como Profesores Extraordinarios, conforme la reglamentación que el Consejo Superior dicte.

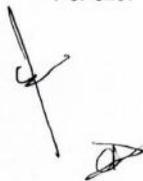
Que resulta a todas luces conveniente, necesario y lógico derogar la Ordenanza del Consejo Superior N° 025/2001 y sus modificatorias.

Que han tomado intervención la Comisión de Asuntos Docentes del Consejo Superior emitiendo despacho favorable al presente.

Que en igual sentido se ha pronunciado la Secretaría Legal y Técnica de la Universidad, a través del dictamen N°035/17 a cuyos argumentos adhiere este Cuerpo pasando a formar parte integrante de la presente.

Que en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario.

Por ello:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
CATAMARCA**

(En Sesión Ordinaria del día 05 ABR 17)

ORDENA

ARTICULO 1º: APROBAR la presente Ordenanza, y sus Anexos I y II que forman parte de la presente, mediante los cuales se instituye el “**Régimen de Contratación de Docentes Universitarios Jubilados**” y la “**Reglamentación del Trámite Administrativo para Acceder al Beneficio Jubilatorio**”, la que entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente.

ARTICULO 2º: ESTABLECER con alcance general para todo el Claustro Docente, el límite máximo de permanencia en actividad, hasta los 70 años de edad cumplidos.

ARTICULO 3º: ESTABLECER que los docentes Jubilados podrán reingresar a la actividad docente, exclusivamente en calidad de autónomos, mediante CONTRATO DE SERVICIO O DE OBRA, con carácter excepcional, cuando habiéndose agotado las alternativas previstas en el art. 14 del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Docente Universitario, y fundado en razones de estricta necesidad académica, de investigación y extensión, se cumplieran además, los requisitos académicos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º DEROGAR la Ordenanza del Consejo Superior N° 025/2001 y sus modificatorias, a partir de la fecha de la presente Ordenanza

ARTICULO 5º: REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

ORDENANZA C.S. N° 002/17

S. A. G. S.
E
C
A

Lic. PATRICIA EVANGELINA CAFFETARO
SEC. ACADÉMICA Y DE POSGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ING. AGRIM. FLAVIO SERGIO FAMA
RECTOR
UNIV. NAC. DE CATAMARCA



Universidad Nacional de Catamarca

ANEXO I

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE DOCENTES UNIVERSITARIOS JUBILADOS

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza es de aplicación a todo el personal Docente Universitario de la Universidad Nacional de Catamarca a partir de la fecha de su aprobación.

ARTICULO 2º: Los Docentes en actividad, al alcanzar la edad para acceder al beneficio jubilatorio y demás requisitos exigidos por la legislación específica o general, deberán ser intimados por la Universidad para iniciar los trámites jubilatorios, conforme el procedimiento, forma y plazos que se establecen en el Anexo II de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º: Los Docentes Universitarios concursados y los jubilados, podrán permanecer en la actividad docente hasta cumplir los setenta (70) años de edad, fecha en que automáticamente quedan desvinculados de la Universidad Nacional de Catamarca.

ARTICULO 4º: Los Docentes Universitarios Jubilados, sólo podrán ser contratados por la Universidad Nacional de Catamarca en calidad de autónomos, si reúnen los requisitos que esta Ordenanza establece y hasta cumplir (70) setenta años de edad.

ARTICULO 5º: La contratación a que se refiere el artículo 4º sólo será procedente con carácter excepcional, una vez agotadas las instancias previstas en el art. 14 del Convenio Colectivo Docente Universitario para la cobertura de vacantes y cuando fundadas razones de índole académica lo justifiquen. En ningún caso el contrato implicará relación de dependencia con la Universidad.

ARTICULO 6º: Para la contratación de docentes jubilados, se deberá contar con antecedentes debidamente acreditados, conforme a las necesidades



Universidad Nacional de Catamarca

académicas, de investigación y extensión para la cual se contrata y serán determinadas por la Unidad Académica o Consejo Superior, según corresponda, entre los siguientes:

- a) Haber accedido al cargo docente por concurso público, en cualquier Universidad Pública del país.
- b) Que tenga categoría de Docente Investigador I, II o III del Programa de Incentivos ME o equivalente de unidad habilitada (CONICET, CIC u otro organismo de igual prestigio) y/o publicaciones con referato en revistas calificadas en la temática relacionada con el área disciplinar de la cátedra a cubrir.
- c) Que acredite escritos, publicados o en edición, vinculados con el área disciplinar y/o referidos a la temática de la educación superior en los tres últimos años.
- d) Que acredite la formación de tesis o becarios o auxiliares o pasantes de investigación o docencia en los últimos cinco años.
- e) Que acredite la aprobación y/o el dictado, en el último año, de seminarios, talleres y/o cursos de posgrado o formación relacionada con la cátedra, de investigación o gestión
- f) Que acredite la dirección de trabajos finales de grado o la dirección de tesis de Especialista, Magister o Doctor en los últimos dos años. O poseer el título de Especialista, Magister o Doctor.
- g) Que dirija, codirija o integre un Proyecto de Investigación en la Universidad acreditado, con evaluación final o de avance favorable, en los últimos tres años.
- h) Que acredite transferencia tecnológica realizada al medio y/o trabajos de extensión como resultado de convenios interinstitucionales llevados a cabo en los últimos tres años.



Universidad Nacional de Catamarca

ARTICULO 7º: En el contrato se deberá expresar si se trata de un contrato de servicio o de obra; las actividades por las que se contrata; el plazo de contratación y la remuneración a percibir por las tareas encomendadas.

ARTICULO 8º: A partir de los setenta (70) años los Jubilados podrán ser designados por la Universidad como Profesores Extraordinarios, conforme las condiciones y modalidades que el régimen de Carrera Docente determine.

ARTICULO 9º: En ningún caso podrá ser contratado un docente jubilado para cubrir cargos de Profesores auxiliares docentes.

Ing. Agrón. FLAVIO SERGIO FAMA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA



ANEXO II

REGLAMENTACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

PARA ACCEDER AL BENEFICIO JUBILATORIO

ARTÍCULO 1º: Los Docentes Universitarios, al cumplir los 60 años las mujeres y 65 los hombres, que reúnan los requisitos establecidos por la legislación vigente (ley 26508 o 22929, y sus modificatorias) deberán ser intimados por Dirección General de Personal para que inicien los trámites por ante la Anses a los fines de obtener el beneficio jubilatorio, mediante el formulario confeccionado por la Universidad y poniendo a su disposición la correspondiente certificación de servicios.

ARTÍCULO 2º: A tal efecto DGP deberá iniciar expediente administrativo del docente, donde quedará debidamente documentado el procedimiento seguido desde su inicio y hasta su finalización.

ARTÍCULO 3º: De la intimación cursada por la DGP, se dará conocimiento a los Decanos de las Unidades Académicas y al Director de la Escuela de Arqueología, según corresponda.

ARTÍCULO 4º: La opción por permanecer hasta los setenta años en actividad docente, tanto para hombres y mujeres, sólo puede ser ejercida si al cumplir la edad requerida el docente, además, alcanza los otros requisitos establecidos en la legislación específica (leyes 26508 y 22929 y sus modificatorias o las que en el futuro las reemplacen).

ARTÍCULO 5º: En el supuesto de faltar algún requisito para obtener la Jubilación Docente Universitaria, el docente podrá jubilarse por el sistema único integrado de jubilaciones y pensiones (ley general 24.241), si es que correspondiere.

ARTÍCULO 6º: El docente dispondrá de un plazo máximo de 30 días corridos para presentar ante la DGP la constancia de la Anses de iniciación del trámite



Universidad Nacional de Catamarca

jubilatorio. La omisión de dicha presentación faculta a la Universidad a la suspensión automática de los haberes.

ARTÍCULO 7º: A partir de la iniciación del trámite jubilatorio el docente podrá permanecer en idénticas condiciones de revista hasta el otorgamiento del beneficio jubilatorio o hasta un plazo máximo de seis (6) meses, lo que ocurra primero. Verificada la condición o vencido el plazo máximo previsto, la Universidad dará de baja al docente.

ARTÍCULO 8º: Obtenido el beneficio Jubilatorio, es obligación del docente comunicar en un plazo máximo de setenta y dos horas 72 hs. tal circunstancia a DGP, adjuntando la resolución pertinente. La omisión de dicha obligación, dará lugar a la suspensión automática de los haberes que perciba en la UNCA y a la imposibilidad absoluta de ser contratado como Docente Jubilado.

ARTÍCULO 9º: Cualquier situación no prevista, será resuelta por el Rector, previa intervención de las Secretarías Económico Financiero y Legal y Técnica de la Universidad.

S. A. G. S.
E
C
A

Lic. PATRICIA EVANGELINA CAFFETARO
SEC. ACADEMICA Y DE POSGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ING. AGRIM. FLAVIO SERGIO FAMA
RECTOR
UNIV. NAC. DE CATAMARCA